

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo 1100131030212019 00478 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2019 00794 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	74, 79V, C-1	14.500
Agencias en Derecho Primera Instancia	94 C-1	2'000.000
TOTAL		\$2'014.500
SON: DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy 22 de septiembre de 2022		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

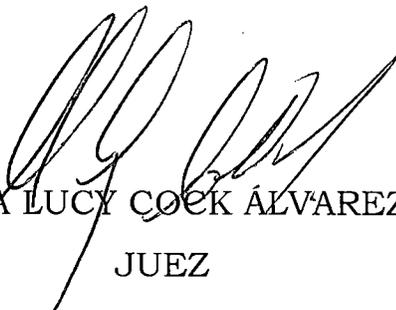
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00794 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00842-00**.

La dirección informada por la parte actora para efectos de notificar a la demandada y que obra en el archivo 0004, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, previo a designar un nuevo auxiliar de la justicia, el Despacho esperará las resultas del trámite de notificaciones que se efectúen en la dirección referida por el extremo actor.

Los documentos arrimados en el archivo 0009, el cual contiene el envío del citatorio en los términos del art. 291 del C.G. del P., se agregan a los autos y se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

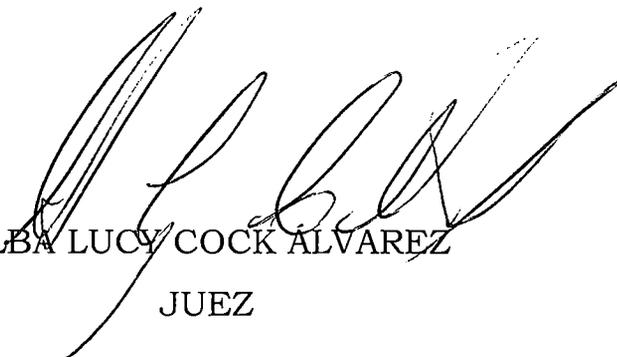
Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00004 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2020-00061-00.

Siendo examinado el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0009, se puede colegir que la demandada María Antonia Sánchez Penagos fue debidamente notificada bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el (6) de junio de esta anualidad, tal como se desprende de la certificación postal que obra en la página 18 del mencionado archivo, si bien es cierto, Sánchez Penagos se rehusó a recibir la documental, esta le fue dejada en la portería de su residencia, tal como lo permite el inciso segundo del numeral (4) del art. 291 *ejusdem*, entendiéndose con ello como exitosa al notificación efectuada.

Una vez se encuentra trabada la litis en su totalidad, se continuará con el trámite que corresponda, repárese que a la fecha no se ha informado de la existencia del proceso a los otros demandados.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO IMPUGNACION ACTAS 110013103021 2020 00106 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia	140 V C-1	1'500.000
Agencias en Derecho de Segunda Instancia		
TOTAL		\$2'500.000
SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy 22 de septiembre de 2022		
 SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Impugnación Actas 1100131030212020 00106 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada **LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. Se vincula oficiosamente al **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al señor **Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su calidad de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana **LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué -Tolima-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, entidades de derecho público y del orden nacional.

Se vinculó oficiosamente al **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su calidad de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los **DERECHOS CONSTITUCIONALES** al **AACESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y SALUD**, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a lo dispuesto por el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en sentencia proferida en primera instancia el 18 de febrero de 2021, y confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fallo de segunda instancia el (9) de julio de la misma anualidad, siendo la condena del demandado al pago de alimentos y a mantener afiliada a la petente al sistema de salud del Ejército Nacional.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) En sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, en primera instancia por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, condenó al pago de alimentos a favor de la accionante a Jhon Alexander Muñoz Josa y mantenimiento del servicio de salud.

b) El fallo referido anteriormente fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior –Sala de Familia, con sentencia de segunda instancia adiada (9) de julio de 2021, en la que confirmó la decisión del *a quo*.

c) El estrado judicial de Familia elaboró los oficios correspondientes dirigidos a la entidad accionada para el cumplimiento de la sentencia, adjuntando la providencia en comentario con la misiva.

d) El (6) de julio de 2022, solicitó en las instalaciones de Centro Internacional Torre RT sur, el carnet de salud, pero no le fue entregado, porque “*el Sargento Segundo Muñoz tenía registrado a su cónyuge desde el año 2021*” (sic).

e) “[V]olví en el mes de agosto de 2022, por problemas de salud al dispensario de sanidad del ejército ubicado en el Cantón Militar Cr. Jaime Rooke, con el ánimo de saber si el trámite realizado por mi abogado había surtido efecto, allí fui atendida por la señora Sargento Ramírez quien me indico que *aparezco inactiva*” (sic).

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 12 de septiembre de esta anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante al ente en contra de quien se dirigió la acción y al estrado judicial vinculada, vía correo electrónico.

De igual manera, oficiosamente se notificó al señor señor JHON ALEXÁNDER MUÑOZ JOSA, en calidad de excónyuge de la accionante, y a la profesional del derecho que lo apoderó en el proceso de divorcio, Dra. YENY CAROLINA LOZANO FUENTES, que cursó en el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA de esta ciudad.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL, por conducto del Oficial Jurídico Comando de Personal manifestó “[a]tendiendo lo ordenado por su Honorable Despacho y en virtud de lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Comando, en calidad de superior jerárquico REQUIERE a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien tiene la competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, mediante oficio No. 2022301016406873 de fecha 12 de septiembre de 2022, para el trámite correspondiente. Despacho sea DESVINCULADO DE LA PRESENTE ACCIÓN, el señor Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, quien, desde febrero de 2022, no se desempeña como Comandante del Comando de Personal ni tiene competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado” (sic).

EL JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular manifestó que en esa judicatura “*cursó proceso*

de divorcio formulado por Jhon Alexander Muñoz Josa contra Luz Aidee López González, radicado con el N° 2018-0319. Una vez vinculada la demandada, se evacuaron las etapas procesales del presente asunto y el 18 de febrero de 2021, se dictó sentencia decretándose el divorcio entre las partes, fijándose cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable señor Jhon Alexander Muñoz Josa y en favor de la demandada e igualmente se dispuso que se mantuviera afiliada la señora Luz Aidee al sistema de salud del Ejército Nacional, sentencia que fue apelada por la parte demandante; siendo confirmada la misma, por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 09 de julio de 2021. En ese orden de ideas y en cumplimiento a la sentencia proferida, se libraron los oficios correspondientes y fueron remitidos en debida forma a las partes, según el interés de cada uno, adjuntándoseles copia de las providencias mencionadas; No obstante, y con ocasión a los hechos manifestados en la presente acción constitucional, se requirió al grupo de afiliaciones de la dirección de bienestar social del Ejército Nacional, notificándoles nuevamente lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, con el fin de que acaten lo aquí dispuesto, pues se informa que dentro de las actuaciones del proceso no se tenía a la fecha conocimiento del no cumplimiento de la sentencia proferida por esta Juzgadora, ni existe solicitud alguna por parte de la demandada, para hacer exigible dicha sentencia, pero en beneficio de la misma y en aras de garantizar sus derechos fundamentales, se requirió conforme se indicó letras atrás. Ahora, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados dentro de la presente acción constitucional por parte de este Juzgado, razón por la cual se solicita se desvincule al mismo de la presente acción de tutela” (sic).

C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás

requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a la entidad accionada cumplir con lo dispuesto por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en sentencia proferida en primera instancia el 18 de febrero de 2021, y confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fallo de segunda instancia el (9) de julio de la misma anualidad, siendo la condena del demandado al pago de alimentos y a mantener afiliada a la petente al sistema de salud del Ejército Nacional.

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que *“[e]l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”¹.*

Bajo los anteriores derroteros y estudiado los hechos de la acción tuitiva, las pruebas arrimadas y los dicho por la Juez Veintinueve de Familia, se puede colegir que al no acatarse con la sentencia proferida se conculcan los derechos fundamentales de la promotora, siendo estos el mínimo vital y salud, porque al no pagarse los alimentos fijados por esa sede judicial se afecta su mínimo vital; aunado a lo anterior, el hecho que se le niegue la prestación del servicio de salud, al que tiene derecho por orden judicial, se transgrede su derecho fundamental a la salud.

Por ello, al no acatarse con la orden del Juzgado Veintinueve de Familia, la entidad accionada no solamente entra en desacato de una orden judicial, debidamente ejecutoriada y notificada, sino que transgrede

¹ Sentencia T-055 de 2015.

los derechos fundamentales de la aquí promotora, por lo que hace viable que por este remedio constitucional se ordene su cumplimiento.

Por consiguiente, se presenta un el peligro inminente o un perjuicio a la actora, al no prestársele el servicio de salud, acompañado a que la cuota alimentaria que le asiste por orden judicial, no se le está pagando, por una omisión administrativa proveniente de la entidad accionada, quien en su pronunciamiento solamente indicó que quien debe dar cumplimiento a las sentencias judiciales es la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no desvirtuando ninguno de los fundamentos fácticos expuestos por la actora, como tampoco, dio una solución de fondo a las razones que llevaron a la petente a incoar esta acción de tutela, con lo que se mantiene la transgresión a sus derechos fundamentales a la fecha.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario un pronunciamiento de la entidad accionada en donde de cumplimiento a la sentencia del JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA, se ampararán los derechos fundamentales de la actora al MINIMO VITAL y SALUD, ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda incluir en nómina a la accionante y a su vez se encuentre incluida en el régimen de salud del ejército nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES al MINIMO VITAL y SALUD de la ciudadana **LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incluir en nómina a la accionante, y, a su vez, sea incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

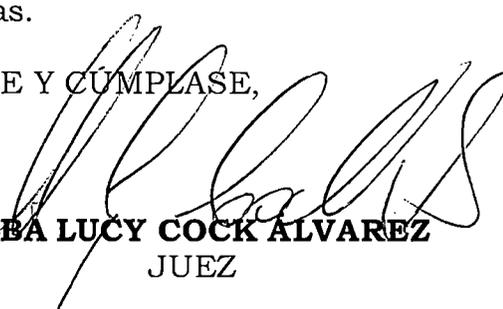
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00322 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA CRISTINA ANZOLA PERDOMO, identificada con C.C. N° 39.691.632, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de protección al consumidor N° 22-42444, siendo demandante María Cristina Anzola Perdomo, y demandado Almacenes Éxito S.A., que cursa en la entidad accionada, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA CRISTINA ANZOLA PERDOMO, identificada con C.C. N° 39.691.632 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de protección al consumidor N° 22-42444, siendo demandante María Cristina Anzola Perdomo, y demandado Almacenes Éxito S.A.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales accionada *“resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada el día 1° de marzo del año en curso y reiterada mediante sendos memoriales presentados los días 12 de julio y 9 de agosto de la presente anualidad, o emitir la orden que en criterio de esta Colegiatura resulte pertinente para el efectivo amparo del derecho que me asiste como demandante”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que mediante apoderado formuló demanda de acción de protección ante la accionada el (3) de febrero de los corrientes.

b. La demanda fue admitida el (9) de febrero pasado, y notificada a la demandada, quien contestó en su oportunidad el 23 de ese mes y año.

c. Que por medio de su apoderado presentó sendos escritos el (1) de marzo, 12 de julio, (9) de agosto de los corrientes, solicitando que la accionada se pronunciara de fondo frente a las pretensiones de la demanda en que se opuso la pasiva en el proceso formulado.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 12 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y al accionado.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES por conducto de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial refirió de manera breve el trámite efectuado dentro del *“proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto una acción de protección al consumidor, que se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el actual Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 - y demás normas concordantes”* (sic); teniendo como actuaciones su admisión el (2) de febrero de 2022, siendo notificada por aviso a la sociedad allí demandada el *“18 de noviembre de 2021”* (sic), quien contestó la demanda con escrito allegado el 23 de febrero de esta anualidad; el (1) de marzo de este año, *“la señora MARIA CRISTINA ANZOLA PERDOMO se pronunció frente a la contestación realizada por la sociedad ALMACENES EXITO S.A.; solicitó continuar con el trámite del proceso y decidir de fondo el asunto; A través de consecutivos 22-42444-00007-0000 y 22-42444-00007-0000 del plenario, la señora MARIA CRISTINA ANZOLA PERDOMO, allegó solicitudes de impulso procesal”* (sic).

Advirtió que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales con auto N° 109709 del 14 de septiembre hogaño, dio respuesta a las peticiones radicadas por la accionante mediante consecutivos 22-42444-00006-0000, 22-42444-00007-0000 y 22-42444-00008-0000 informando a la petente la improcedencia de presentar derechos de petición o solicitudes de impulso procesal, a su vez le indicó que al estar el proceso en la última etapa procesal, siendo esta la de dictar la sentencia correspondiente, se encontraba dentro del término legal para ello, siendo este el referido en el artículo 121 del C. G. del P., por lo cual no ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante; por otra parte, le refirió a la actora que esa entidad a al 31 de agosto de 2022, tiene 26.318 procesos activos, para ser resueltos por 29 funcionarios, quienes finalizan un máximo de 2.000 asuntos al mes, mientras se admiten 2.300 en el mismo período.

Por otra parte, alegó la falta de competencia de parte de esa sede judicial, señalando para el efecto que el *“Decreto Nro. 333 de 06 de abril de 2021, que a través de su artículo 1 modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela contenidas en el Decreto 1069 de 2015, especialmente el artículo 2.2.3.1.2.1., se estableció en su numeral 10 que: “Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución*

Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial” (Subrayas y negrita fuera del texto). Por lo anterior, como se explicó, es claro que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien actualmente tiene conocimiento de la acción de tutela, carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la acción impetrada por la señora MARIA CRISTINA ANZOLA PERDOMO, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues se encuentra dirigida a controvertir un trámite adelantado por esta Entidad en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Entonces, el asunto deberá ser dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial, en reparto” (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Siendo el momento oportuno y previo a adentrarnos al estudio de la presente acción de salvaguarda constitucional, el Despacho aclara que esta sede judicial no rechazó la acción tuitiva al momento de recibirla procedente de la Oficina de Reparto, de acuerdo al numeral 8° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, comoquiera que la Corte Constitucional dispuso en su jurisprudencia, entre otros, el Auto 182 de 10 de abril de 2019, en donde aclaró que las reglas de reparto no puede ser causal de no avocar el conocimiento de la acción constitucional, salvo lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 32 y 37; aunado lo anterior el Decreto 1983 de 2017, dispone que “*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”; de tal manera y conforme a lo anterior, esta sede judicial al momento de analizar sobre la admisibilidad de la acción tuitiva, y como quiera que se incoó en contra de una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, se debía tener en cuenta la cuantía del asunto, por ello, al examinar el acápite correspondiente, se dedujo que se trataba de un proceso en el cual el Juez Civil del Circuito es su superior jerárquico, y por ende, se podía avocar el conocimiento de la salvaguarda constitucional sin impedimento alguno.

Ahora bien, la ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, la promotora arguyó la conculcación de su derecho fundamental a razón de que la entidad accionada no ha resuelto

¹ Sentencia T-186 de 2017.

de fondo las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es más que palmario que no existe vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la accionada cuenta con el término establecido en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, y la prórroga allí contemplada, el cual es de un año y de seis meses más de ser necesario, para emitir una decisión de fondo, por lo que al ser notificada la parte demandada dentro del proceso de protección al consumidor en el mes de febrero de los corrientes, el plazo para emitir el fallo dentro del período antes señalado es hasta febrero de 2023, o agosto de esa anualidad, lo que a todas luces permite concluir claramente que no existe mora de parte de la Delegatura accionada.

De otra parte, se le advierte a la accionante que los derechos de petición no son el mecanismo idóneo para que las entidades judiciales y/o administrativas con funciones jurisdiccionales, dentro de un proceso, resuelvan las solicitudes, comoquiera que hay un procedimiento establecido en las normas que rige cada asunto, para que se respete el debido proceso y se ajuste a las leyes imperantes, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias T-172 de 2016, T-257 de 2017, T-109 de 2019, entre otras.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer la conculcación del derecho fundamental de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MARÍA CRISTINA ANZOLA PERDOMO, identificada con C.C. N° 39.691.632, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibidem*).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00327-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por HERNEY GARNICA RIVERA, identificada con C.C. N° 13.365.584 expedida en Lourdes -Norte de Santander-, en contra de la OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano HERNEY GARNICA RIVERA, identificada con C.C. N° 13.365.584 expedida en Lourdes -Norte de Santander-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la Oficina De Reparto Juzgados De Ejecución Civil Municipal, Oficina De Gestión Documental Ejecución Civil Municipal, Juzgado Dieciséis Civil Municipal, todos De Bogotá.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2020-541.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y motivada a la petición presentada "*echa vía electrónica realizada por la parte demandante dentro del proceso 11001400301620200054100*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que en varias oportunidades efectuó verbalmente en la Oficina de Reparto Juzgados de Ejecución Civil Municipal, solicitudes para que se le dé curso en el proceso en que es parte, sin obtener respuesta.

b) Que en el sistema está registrado que el proceso fue enviado a los juzgados de Ejecución Civil Municipal en el mes de Junio del año en curso.

c) Que el demandado canceló la totalidad de la obligación el (5) de Julio de esta anualidad, por lo que presentó el escrito de terminación en el juzgado de origen.

d) Han pasado más de tres meses sin que se haya efectuado el reparto del expediente y se le causa un gran perjuicio al no dársele trámite a su solicitud de terminación.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del (3) de agosto de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por conducto de su titular manifestó que *“[e]n primer lugar, debo informar que efectivamente en este despacho judicial se conoció el proceso ejecutivo invocado por ANDRÉS FELIPE GONZALEZ HOYOS en contra de HERNEY GARNICA RIVERA, bajo el radicado 110014003016 2020 00541 00, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el día 17 de junio de 2021, quien en la actualidad son los competentes. En segundo lugar, frente a los hechos relacionados por el accionante, en el escrito de tutela, con posterioridad al envío del expediente, este despacho judicial, no tiene ninguna injerencia, ya que estas actividades atañen a la Oficina de Ejecución. Por último, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Ejecución, los procesos recibidos de manera virtual son remitidos al consorcio encargado de digitalización de procesos y una vez agotado ese trámite, serán asignados a los juzgados correspondientes. De acuerdo con lo anterior, solicito a la señora Juez, se tenga en cuenta que este despacho judicial no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, habida cuenta que se ha obrado dentro del marco de la legalidad”* (sic), por lo que solicitó su desvinculación y se deniegue el amparo deprecado en lo que se refiere con esa sede judicial.

La OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, que si bien es cierto no se acreditó la radicación del escrito de petición, también lo es que la accionada no se pronunció respecto a ello, por lo que el Despacho, en consideración a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, presumirá por cierto este hecho, y por ende, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado "*vía electrónica realizada por la parte demandante dentro del proceso 11001400301620200054100*" (sic), siendo esto el de repartir el proceso referido a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que se le dé curso a su petición de terminación, o en su defecto, regresar el expediente al Juzgado de origen.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano HERNEY GARNICA RIVERA, identificada con C.C. N° 13.365.584 expedida en Lourdes -Norte de Santander-, en contra de la OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la OFICINA DE REPARTO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado "*vía electrónica realizada por la parte demandante dentro del proceso 11001400301620200054100*" (sic), siendo esto el de repartir el proceso referido a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que se le dé curso a su petición de terminación, o en su defecto, regresar el expediente al Juzgado de origen.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

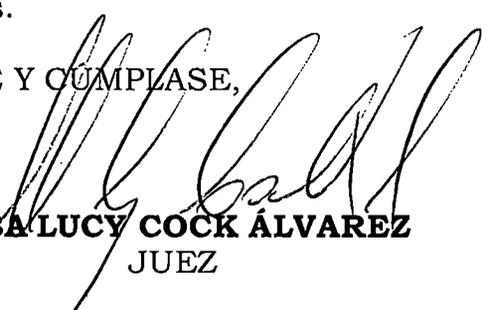
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00343 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JULIÁN ANDRÉS MOLINA CORREA, identificado con la C.C. N° 1.053.768.830, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

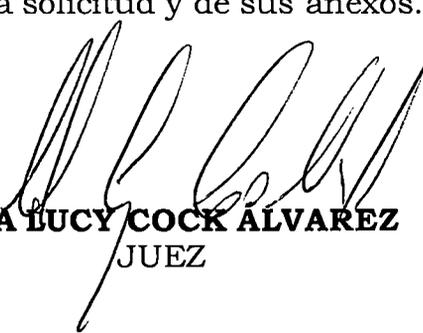
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00344 00**

El accionante ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO, identificado con C.C. N° 73.202.952 expedida en Cartagena, presentó escrito de desistimiento de la presente acción tuitiva el 22 de este mes y año, a la hora de las 2:48 p.m., refiriendo en el escrito adjuntado que desiste de la acción tuitiva por cuanto, el estrado judicial accionado dio por terminado el proceso en que es parte, por lo que no había lugar a continuar con el trámite de la misma (ver pantallazo)

RE: Generación de Tutela en línea No 1067729

Roberto Espitaleta Gulfo <roberto1983@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cerdoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO

E.S.D.

Cordial saludo

Por medio del presente me permito manifestar que desisto de las pretensiones inmersas en la acción de tutela del asunto, toda vez que el juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, ordenó la terminación del proceso rad. 2019-00812.

Atentamente

Roberto Espitaleta Gulfo
C.C. 73.202.952

Por lo anterior y siendo procedente en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia formulada.

En consecuencia, archívense las diligencias conforme lo regla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00345 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por HÉCTOR MARINO CARABALÍ CHARRUPÍ, identificado con la C.C. N° 76.337.471, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-. Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBA, CAUCA-, Señor ELÍAS LARRAONDO CARABALÍ en su calidad de GOBERNADOR DEL CAUCA.

Se **CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se dispone que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, restablezca el esquema de seguridad del aquí accionante, en los términos solicitados en su oportunidad por la Defensoría del Pueblo con oficio radicado el (6) de junio de los corrientes. **OFÍCIESE Y TRAMÍTESE POR SECRETARÍA.**

En la presente acción tuitiva, se decretan como pruebas las siguientes:

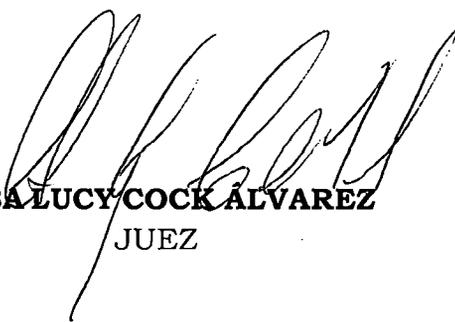
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2011-00335-00-00**.

Previo a continuar con el trámite del proceso REQUIÉRASE al curador *ad litem*, Dr. **CARLOS ARTURO PLAZA ORTIZ**, para que se sirva corregir y/o aclarar el escrito de contestación de la demanda, comoquiera que la designación del cargo como auxiliar de la justicia en esta oportunidad fue para que representara a CLAUDIA MIREYA BERNAL ROMERO, ESPERANZA BERNBAL DÍAZ y MARÍA YERITZA BERNAL CAMPOS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE HUMBERTO BERNAL TORRES (q.e.p.d.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL *DE CUJUS*, y no a quienes mencionó en su escrito militante en el archivo 0004.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación. Líbrese por Secretaría y contabilícese el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVÁREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

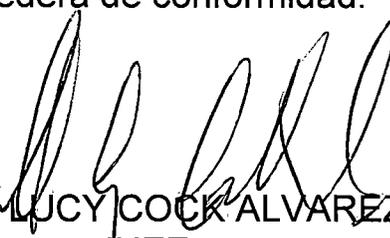
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110013103021-
2015-00437-00

Agréguese a los autos los anteriores escritos contentivos de la solicitud de terminación por acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

Previo a resolver lo que corresponda se REQUIERE a la parte actora para que allegue a las diligencias, el escrito contentivo de la transacción celebrada entre las partes, a fin de determinar el alcance de la transacción celebrada.

Cumplido con ello se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212017 00525 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

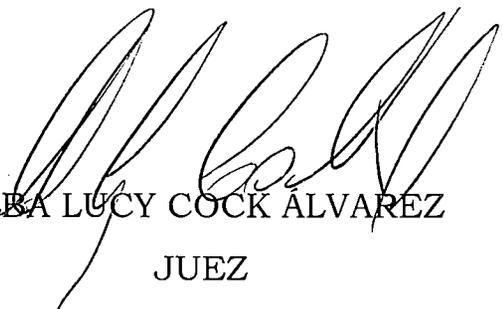
Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por costas 1100131030212018 00038 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212018 00096 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

EXPEDIENTE Declarativo 1100131030212018 00193 00

Septiembre 21 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 15 de 2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto que en abril 6 de 2022 declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Con lo anterior ingresan las diligencias fisicas al despacho para proveer.

El secretario,


SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo 1100131030212018 00193 00 (Coo 5)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de septiembre 15 de 2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto que en abril 6 de 2022 declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., ~~Veintitres~~ (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110013103021-2018-00204-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que tal y como se consignó en el anterior informe secretarial, la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, hizo caso omiso al requerimiento hecho mediante auto calendado 9 de agosto de la presente anualidad; así como que el oficio librado con destino a la DIAN y obrante a folio 39 del expediente, fue enviado por franquicia y a la fecha tampoco obra respuesta del mismo en el plenario.

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendado 9 de agosto de 2022, y dado que la apoderada de la entidad ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, el juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso, en atención a las peticiones elevadas;

DISPONE:

1º. Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ARQUEZ D'LEON y YOHANNA ABDALA ROJAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3.- Este despacho se abstiene de cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de éste proceso por cuanto continua vigente la obligación a favor del acreedor.

4º. A costa de la parte actora, por secretaría practíquese el desglose y entrega a la misma de los documentos base de la acción con las constancias de continuar vigentes las obligaciones allí contenidas.

5º. Sin costas.

6º. De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$30.000.000,00) esto es, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario a través del formato DJ 07 que el interesado deberá reclamar en la secretaria de este Despacho.

En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las

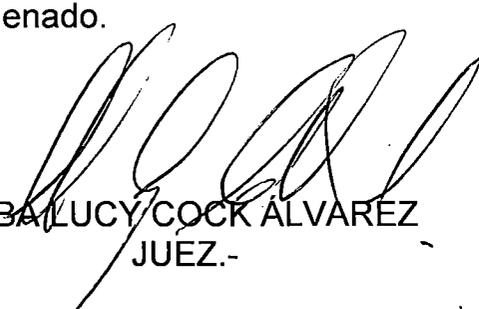
constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Notifíquese a la parte demandante y a su apoderado por el medio más expedito.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Acumulado 1100131030212018 00561 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00257 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ